



Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: YONATTAN VIECO SIERRA y GEHOVEL SIOSI COTES
RADICACIÓN: 44001310300220220012100

En relación con la demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía presentada a través de apoderado judicial, promovida por DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 860.034.313 en contra de los señores YONATTAN DE JESÚS VIECO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.812.869 y GEHOVEL SIBYL SIOSI COTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.943.021; se advierte preliminarmente que:

Adolece la demanda del requisito del artículo 82 #2 toda vez que no se menciona el lugar de domicilio de la demandante DAVIVIENDA S.A., como quiera que el informado según la redacción corresponde al de su representante legal.

De otro lado, en cuanto al nombre de la parte demandante se observa que aunque se menciona como tal en el inicio de la demanda al BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7, en las prensiones se deprecia librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A hoy TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.- HITOS, esto es cambiando la razón social de la parte demandante, sin que se explique en el texto de la demanda dicha situación lo que genera confusión sobre lo realmente pretendido y la identificación de la parte demandante.

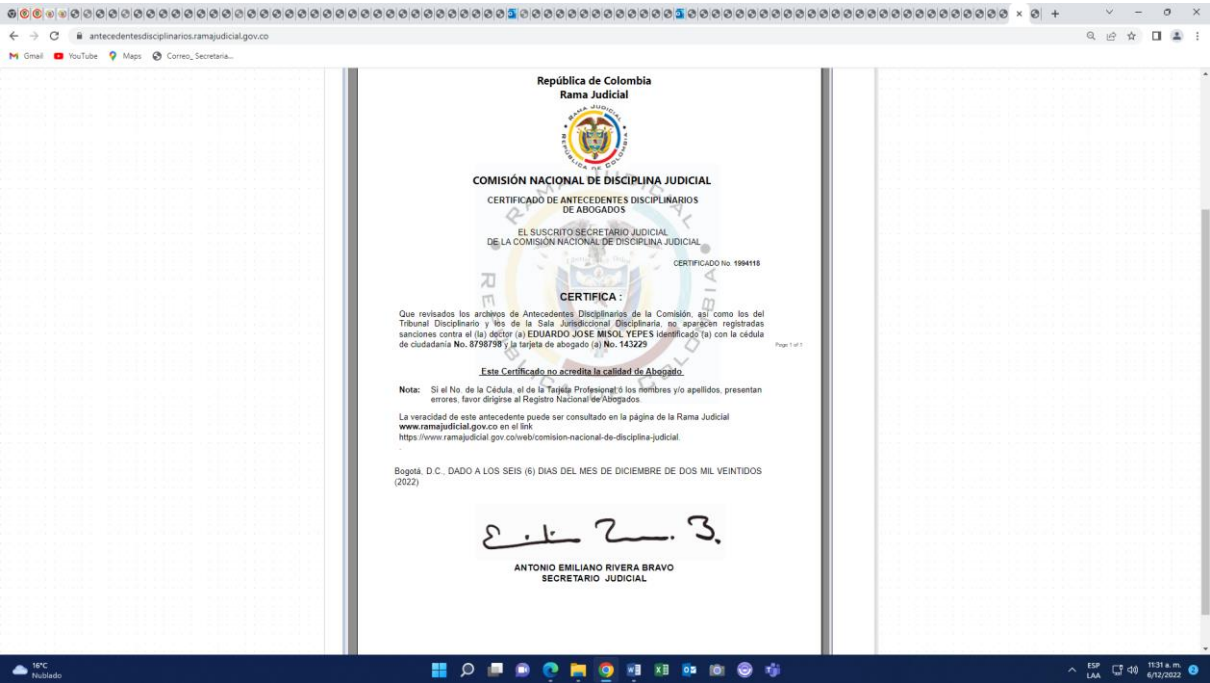
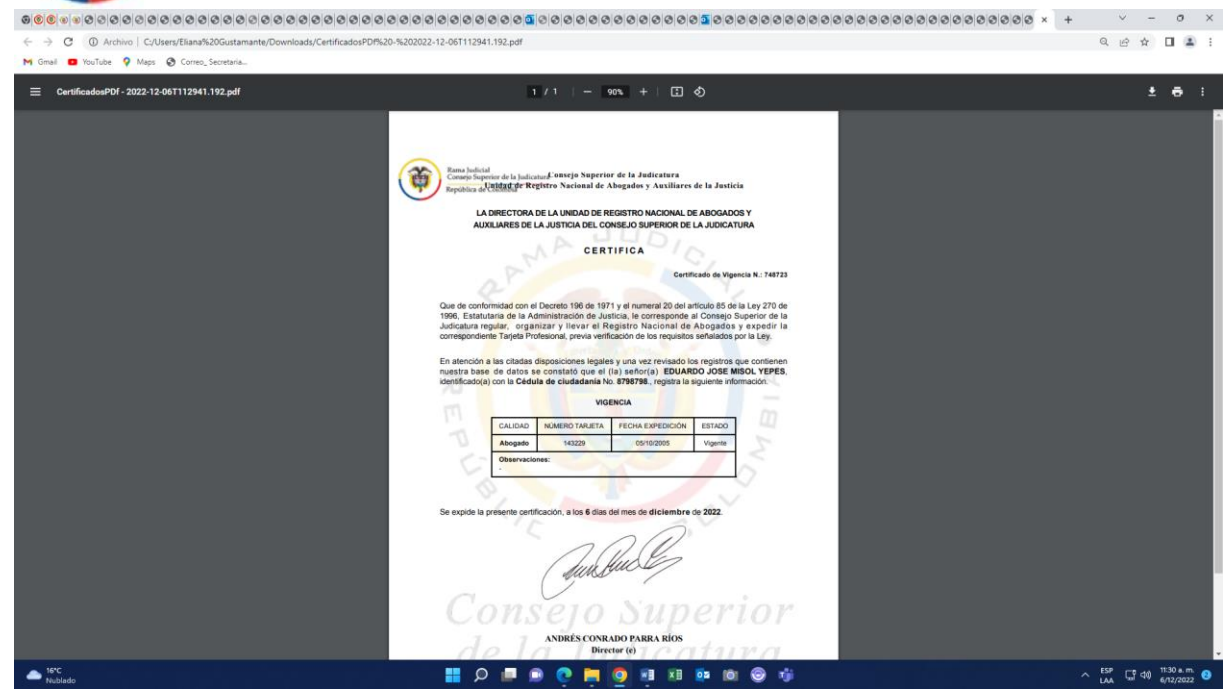
Por lo que se le requiere a la parte actora para que corrijan las situaciones antes mencionadas, las cuales hacen parte de los requisitos formales de la demanda.

De igual forma, se observa que las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, tal como lo requiere el # 4 del artículo 82 ibídem, toda vez que se pretende en el numeral segundo del acápite de pretensiones, la orden de pago de los intereses corrientes, no obstante, si bien se liquidan, lo cierto es que no se consigna la información con la cual se efectúa dicha liquidación, esto es, el capital base de liquidación de cada uno de los periodos y la tasa de interés utilizada para el efecto, razón por la cual se le requiere para que consigne los citados datos, precisando la información y con ello la pretensión.

De otro lado, debe también el demandante, precisar la pretensión 1.2 de la demanda, en lo que hace a determinar la suma de capital que acelera respecto de cada uno de los pagarés que pretende ejecutar, como quiera que los acumula de manera indiscriminada, como si se tratara de una sola obligación, lo que hace que la pretensión en cita se torne en imprecisa, como quiera que no se da cuenta del capital acelerado de cada una de las obligaciones.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.

Finalmente, se reconocerá al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.798.798 y tarjeta profesional No. 143.229 del C. S. de J., como apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ en calidad de representante legal de la compañía consultora de abogados CAC abogados.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el Numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.
- SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
- TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.798.798 y tarjeta profesional No. 143.229 del C. S. de J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ffea08cf64c64c3ee71dc44df506792877d140e00e07507bd796117de3e1f**

Documento generado en 06/12/2022 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>